



**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARA EL MONITOREO CON PERSPECTIVA
DE GÉNERO A ESPACIOS QUE DIFUNDEN
NOTICIAS DURANTE EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-
2024.**

Cuenta con las últimas modificaciones aprobadas por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Acuerdo IECM-JA030-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO A ESPACIOS QUE DIFUNDEN NOTICIAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Índice

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL MONITOREO

TÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL MONITOREO

TÍTULO III. DE LAS ETAPAS DEL MONITOREO

TÍTULO IV. DEL UNIVERSO DE MEDIOS A MONITOREAR

TÍTULO V. DE LA METODOLOGÍA DEL MONITOREO

TÍTULO VI. DEL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL MONITOREO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- I. Regular la realización del monitoreo con perspectiva de género de espacios que difunden noticias durante los periodos de precampañas y **campañas**.
Reformado el 29 de febrero de 2024, mediante Acuerdo IECM-JA030-24
- II. Dotar a la ciudadanía de la capital del país de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, respecto del tratamiento que se otorga a los actores políticos vinculados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en diversos medios de comunicación.
- III. Contribuir al fortalecimiento de la emisión de un voto informado, razonado y libre de toda violencia.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés general, de observancia obligatoria y aplicación en la Ciudad de México.

La interpretación e implementación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el marco convencional internacional suscrito por el Estado mexicano, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; la Constitución Política, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México, la jurisprudencia y, de forma complementaria, las normas de carácter electoral federal y local, en lo que resulte aplicable.

Artículo 3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará las acciones que resulten necesarias para la implementación del monitoreo a espacios que difunden noticias, con apego a las normas vigentes y aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos legales:

- a) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- d) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- e) Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.
- g) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el monitoreo con perspectiva de género a espacios que difunden noticias durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. En cuanto a otros instrumentos:

Metodología: Metodología para el monitoreo con perspectiva de género a espacios que difunden noticias durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) Jefa o Jefe de Gobierno: Titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

- b) Alcaldesas o Alcaldes: Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.
- c) Concejales y concejales de las alcaldías de la Ciudad de México.
- d) Comisión Permanente: Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- e) Congreso Local. Congreso de la Ciudad de México.
- f) Diputadas o diputados: Personas que han sido elegidas por votación popular y que forman parte del Congreso de la Ciudad de México.
- g) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- h) Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- i) UTCSyD: Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión del Instituto Electoral.
- j) DPGyDH: Dirección de Política de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral.

IV. En cuanto a los conceptos:

- a) Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatas y candidatos sin partido, candidaturas sin partido, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, dirigencias políticas, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes, así como personas servidoras públicas.
- b) Aspirante: Las y los ciudadanos que pretendan postularse para ocupar un cargo de elección popular en la Ciudad de México, con miras a obtener su registro como persona precandidata o candidata y obtengan esa calidad por el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.
- c) Candidata a Diputada o Diputado migrante: Es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en la Constitución Local y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.
- d) Candidatura sin partido: La persona ciudadana que obtenga por parte del Instituto Electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- e) Candidaturas registradas: Ciudadanas y ciudadanos a quienes el Instituto Electoral les otorga el registro como candidatas o candidatos por un partido político, coalición o candidaturas sin partido, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral.

- f) Campañas electorales: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin partido, para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que las candidatas y los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en términos del artículo 395 del Código Electoral.
- g) Catálogo de medios: Documento que contiene una relación ordenada de espacios que difunden noticias susceptibles de monitoreo.
- h) Comisiones: Instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta del Instituto Electoral, las cuales se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, contando con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. Lo anterior en términos del artículo 53 del Código.
- i) Intercampañas: Periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas, y el día anterior al inicio de las campañas políticas.
- j) Monitoreo: Seguimiento de medios de comunicación (radio y televisión) mediante la cual se realiza la detección, almacenamiento y sistematización de la información que se transmite respecto de un tema, una persona, una organización o institución de interés público, por un determinado periodo, con alcance local, estatal o nacional, para su posterior análisis cuantitativo y cualitativo.
- k) Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte del proceso de selección interna de candidaturas, y que tiene por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que elijan o designan a las candidaturas a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y en los Estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos. En términos del artículo 274, fracción V del Código.
- l) Precandidatas y Precandidatos: Las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden ser postuladas y postulados por un partido político como candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 5. Para cumplir con el objeto de los Lineamientos, la UTCSyD y la DPGyDH del Instituto Electoral atenderán con la debida oportunidad los requerimientos del Consejo General y sus Comisiones y, en su

caso, implementarán las acciones necesarias para la planeación, organización y supervisión del monitoreo a espacios que difunden noticias.

En sus respectivos ámbitos de competencia, la UTCSyD y la DPGyDH serán los responsables del monitoreo a medios de comunicación.

Artículo 6. Serán sujetos de monitoreo los espacios que difunden noticias que integren el Catálogo de medios aprobado por el Instituto Electoral, el cual deberá atender la información que se difunde respecto de las y los actores políticos, durante las precampañas y, campañas. Se deberá identificar la forma en que se difunde la información acerca de los actores políticos, sus ideas, propuestas o manifestaciones; así como las variables consideradas en la Metodología, entre otras, el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio y la detección de posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 7. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación, el Instituto Electoral se podrá auxiliar de alguna institución educativa de nivel superior o proveedor del servicio, la cual se deberá ajustar a la Metodología aprobada por el propio Instituto Electoral, para cumplir con el objeto y cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios o en el convenio de colaboración respectivo, así como a los objetivos y fines de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. La UTCSyD y la DPGyDH o cualquier otra área o persona servidora pública del Instituto Electoral, que por sus funciones tenga acceso y conocimiento de la información generada por el servicio de monitoreo, serán responsables del tratamiento de la información confidencial que contenga de conformidad con las obligaciones que marca la “Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”; en ese mismo sentido, la institución académica o proveedor del servicio, deberán observar el debido tratamiento de conformidad con la “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”.

En tanto, los informes de monitoreo deberán ser públicos, observando los principios de máxima publicidad y difusión, en términos del Reglamento de Elecciones y de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 9. Será responsabilidad de la UTCSyD entregar con anticipación los lineamientos, metodología y catálogo de medios a los cuales deberá ceñirse el proveedor del servicio que se contrate o la institución educativa con la que se suscriba convenio para que, en apego a las normas para la adquisición de servicios, contrate o convenga el Instituto Electoral.

Artículo 10. La institución académica o proveedor del servicio deberá validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes y reportes a detalle, en los plazos y términos del contrato o convenio que se suscriba.

Artículo 11. La institución académica o proveedor del servicio que sea contratado para realizar el monitoreo, en ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa, proveedora o proveedor o terceras personas para el cumplimiento del análisis o la elaboración de informes y deberá contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

TÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL MONITOREO

Artículo 12. Se entenderá por informe, el documento por escrito que elabora la institución académica o proveedor del servicio que detecta, clasifica, analiza y difunde la información compilada del monitoreo de noticias, en la periodicidad que requiera el Instituto Electoral.

Artículo 13. Los informes deberán ser remitidos a la UTCSyD y a la DPGyDH, vía correo electrónico, para su valoración y visto bueno.

En caso de existir observaciones, deberán ser subsanadas por la institución académica o proveedor del servicio, en términos del convenio o contrato que se suscriba.

Artículo 14. Los informes de monitoreo deberán contener la valoración de la información que emitan los espacios que difunden noticias que integran el catálogo de medios, en el que se identificará el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen las y los actores políticos a quienes se mencionen, en términos de los adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas. Asimismo, se deberá identificar:

- a) Si la cobertura noticiosa de los actores políticos es imparcial y equitativa.
- b) Si durante el proceso se realiza una crítica respetuosa y abierta a las personas precandidatas y candidatas, así como el ejercicio del derecho de réplica.
- c) Los casos en los que se realiza un ejercicio de crítica y debate entre personas precandidatas y candidatas.
- d) El uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje.
- e) Identificar si la información que se difunde de las mujeres precandidatas y candidatas tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales; ejercer violencia mediática o violencia digital, violencia simbólica; es decir, reproduce y transmite patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad
- f) Cuando el medio informe de probables conductas o hechos de violencia política en razón de género, estereotipos, discriminaciones y omisiones hacia las mujeres en la vida política; o bien, de manera específica señalar cuando el medio genere la conducta.
- g) Si en los programas monitoreados se menciona si las candidaturas son postuladas mediante una acción afirmativa y, en su caso, por qué tipo de acción se está postulando en específico.
- h) La presencia de estereotipos relacionados con grupos de atención prioritaria.

Artículo 15. Los informes que se presenten deben considerar los géneros periodísticos siguientes:

- a. Nota informativa. Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio de la persona periodista, podría ser de gran trascendencia e interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso y se caracteriza por su objetividad.
- b. Entrevista. Género descriptivo-narrativo que da a conocer una situación, el posicionamiento frente a uno o varios temas o hechos noticiosos por parte de una persona con base en una serie de preguntas y respuestas.
- c. Debate. Género argumentativo donde las personas participantes exponen sus ideas respecto

de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por una persona conductora o reportera.

- d. Reportaje. Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos y atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las opiniones de la persona reportera.
- e. De opinión y análisis. Género periodístico que se distingue porque una persona enuncia, interpreta y valora hechos noticiosos. Se le considera un experto en el tema que se aborda.

TÍTULO III. DE LAS ETAPAS DEL MONITOREO

Artículo 16. El monitoreo de noticias comprenderá las siguientes etapas:

- a. Precampañas. Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, para la Jefatura de Gobierno y del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, para los cargos de Diputaciones, Titulares de las Alcaldías y Concejalías.
- b. **Campañas.** Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, para la Jefatura de Gobierno y del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, para los cargos de Diputaciones, Titulares de las Alcaldías y Concejalías.

Reformado el 29 de febrero de 2024, mediante Acuerdo IECM-JA030-24

TÍTULO IV. DEL UNIVERSO DE MEDIOS A MONITOREAR

Artículo 17. El proveedor del servicio o institución de educación superior en la que se auxilie el Instituto Electoral para realizar el monitoreo, deberá considerar los siguientes rangos de programas y noticiarios a monitorear, los cuales se precisarán en el Catálogo de medios.

- a) Tratándose de precampañas, el universo será de entre 41 a 51 programas.

Reformado el 03 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IECM-JA-155-23

- b) Tratándose de campañas, **el universo será de 41 a 51 programas.**

Reformado el 29 de febrero de 2024, mediante Acuerdo IECM-JA030-24

TÍTULO V. DE LA METODOLOGÍA DEL MONITOREO

Artículo 18. Los informes que se elaboren deberán tomar en cuenta la Metodología que apruebe el Instituto Electoral. De manera enunciativa, la metodología deberá basarse en los siguientes aspectos:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de las personas comunicadoras en el ejercicio informativo. Referir si la cobertura noticiosa de las precampañas y campañas electorales, partidos políticos y candidaturas sin partido es imparcial y equitativa.
- b) Observar si durante el proceso se realiza una crítica respetuosa y abierta a las precandidaturas y candidaturas, así como el ejercicio del derecho de réplica. Referir los casos en los que se realiza un ejercicio de crítica y debate entre precandidaturas y candidaturas.
- c) Establecer parámetros para observar que la difusión de la cobertura de las precampañas y campañas electorales se realice con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y bajo los principios de igualdad y no discriminación.
- d) Detectar los casos en los que se visibilice violencia política en razón de género, estereotipos, discriminaciones y omisiones hacia las mujeres en la vida política.
- e) Detectar e informar respecto del uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje en los espacios noticiosos.
- f) Detectar los casos en que se mencione si la candidatura es postulada por una acción afirmativa y en específico de cuál se trata.
- g) Detectar la presencia de estereotipos relacionados con grupos de atención prioritaria, mediante un análisis prioritario enfocado a cómo estos estereotipos pueden afectar a las mujeres.

Artículo 19. Los informes que elabore y remita la institución académica o proveedor del servicio deberá detectar, valorar y reportar la información conforme a las siguientes variables:

- a) Tiempos de transmisión.
- b) Tratamiento positivo, negativo o neutral.
- c) Valoración de la información y opinión.
- d) Recursos técnicos utilizados para presentar la información.

- e) Recursos esenciales para la detección de cualquier asunto relacionado con la prevención de la discriminación, el sexismo y la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) Jerarquización de la importancia de las noticias.
- g) Género de la fuente del hecho noticioso y de la persona periodista que lo da a conocer.

Artículo 20.- Se entenderá por tiempo de transmisión el que cada programa o noticiero que integra el Catálogo de Medios dedica a las precampañas y campañas de las candidaturas de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o a las candidaturas sin partido. La unidad de medida es minutos y segundos; se presentará por precandidatura o candidatura, así como el porcentaje con respecto del total otorgado a todos los partidos políticos y candidatas y candidatos sin partido.

Artículo 21. Se clasificará como tratamiento positivo, negativo o neutral a los adjetivos utilizados por parte de la persona periodista, conductora o comentarista de los programas o noticieros que integran el Catálogo de Medios y la connotación que se utilice para cada persona que es fuente del hecho noticioso.

Artículo 22. Se clasificará como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como descriptivos y sean mencionadas por las personas conductoras, reporteras, locutoras, analistas o cualquier voz en off.

- a) Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito, hacia el partido político, la persona precandidata o candidata. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas o imparciales. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.
- b) De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, en los términos expuestos en el párrafo anterior, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas y aquellas que fueron positivas, citando género de la persona que se refiere en la pieza informativa.

- c) Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas positiva y negativamente.

Con la finalidad de permitir el pleno goce del derecho a la información, así como el respeto al pleno ejercicio de la libertad de expresión; la información clasificada como propia del género “opinión y análisis”, “debate”, así como de los programas de “espectáculos o de revista” no se analizarán como información valorada ni positiva ni negativamente.

Artículo 23. Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.

Las valoraciones por partido político, candidaturas y candidaturas sin partido, serán diferentes a las menciones por partido, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse estos más de una vez dentro de la misma pieza.

Artículo 24. En consideración del principio de igualdad y no discriminación, se identificará si las personas conductoras, reporteras, analistas, personas locutoras o cualquier voz en off de los espacios noticiosos, hicieron uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje o si se expresaron de forma discriminatoria, no incluyente y/o sexista respecto de las personas precandidatas y candidatas; además, se deberá atender si en la presentación verbal o en las frases idiomáticas que se empleen existe el debido respeto a la dignidad humana y los derechos humanos de las personas, especialmente de las mujeres, sin estereotipos de género o prejuicios.

Artículo 25. En los programas o noticieros integrantes del catálogo de medios se observarán las actividades de las precampañas y campañas, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación, de tal modo que se garantice un trato equitativo a todos los partidos políticos, personas aspirantes a una precandidatura o candidatura,

precandidaturas, candidaturas, así como candidaturas sin partido:

Artículo 26. En la metodología que se aplique se identificarán los recursos técnicos utilizados, del audio y de la imagen.

- a) En radio debe tomarse en cuenta: - Cita y voz: presentación de la noticia por quién conduce, con o sin persona reportera, pero con la voz de las personas candidatas o dirigentes del partido político. - Cita y audio: presentación de la noticia por quien conduce, con reportera o reportero, pero sin la voz de las personas candidatas o dirigentes del partido político. - Sólo voz: entrevistas grabadas o en vivo, llamadas telefónicas de las personas precandidatas, candidatas o dirigentes del partido político. - Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte de las personas conductoras, sin ningún tipo de apoyo.
- b) En televisión debe tomarse en cuenta: - Voz e imagen: presentación de las personas conductoras, así como de las personas reporteras, pero con la imagen y el audio de las personas candidatas o dirigentes de que se trate. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en estudio. - Cita e imagen: presentación o no de las personas conductoras, pero con cobertura de la reportera o reportero y con la imagen de las personas candidatas o dirigentes, pero sin su audio. - Sólo voz: presencia de las personas candidatas, o dirigentes en el noticiero por vía telefónica. - Sólo imagen: reporte de las notas por la conductora o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo.
- c) Sólo cita: únicamente lectura de las notas del partido o coalición por parte de quien conduce.

Artículo 27. En la metodología que se basarán los reportes se debe considerar la importancia de las noticias u hechos noticiosos, la cual consistirá en la jerarquización de la información considerando la ubicación de la pieza informativa al interior del noticiero o programa.

Para el periodo de campaña, las variables señaladas en la Metodología, correspondientes a los numerales: 4, relativa a “*Perspectiva de Género*”, correspondiente a los incisos b), c), d), e), f), g),

h), i), j), k) y l); 5, denominada “*Uso incluyente y no sexista y no discriminatorio del lenguaje*”, correspondiente a las niñas, niños y adolescentes, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, y personas que residen en instituciones de asistencia social; 7, respecto a “Candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas”; y 8, correspondiente a “Presencia de estereotipos relacionados con grupos de atención prioritaria”; serán optativas para su análisis de acuerdo con el convenio que celebre el Instituto Electoral con la institución educativa o proveedor del servicio.

Reformado el 29 de febrero de 2024, mediante Acuerdo IECM-JA030-24

Se deberá jerarquizar información dentro del programa de radio o televisión conforme a los siguientes indicadores:

- i. Ubicación de la nota.
 1. Presentado en el resumen introductorio.
 2. Vinculada con el resumen introductorio.
 3. Sin relación con el resumen introductorio.
- ii. Segmento del tiempo en que apareció la nota.
 1. Primeros cinco minutos.
 2. Del minuto cinco al quince.
 3. Del minuto quince al treinta.
 4. Del minuto treinta al sesenta.
 5. Del minuto sesenta al noventa.
 6. Del minuto noventa al ciento veinte.
 7. Posterior.

Artículo 28. Se deberá considerar el género periodístico de la fuente del hecho noticioso y especificación (hombre o mujer) de la persona periodista que la da a conocer. Imágenes audiovisuales o verbales que se emplean para describir a una persona o el entorno que se refiere al hecho noticioso o que lo acompaña.

Además de lo anterior, se deberá atender si en las imágenes audiovisuales y verbales, se promueve la representación de los hombres en actividades que usualmente son asociadas con roles asignados a mujeres; así como la inclusión respecto de diversas condiciones económicas, familiares, sociales y culturales; y si se usa o no simbología de accesibilidad universal.

TÍTULO VI. DEL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 29.- Durante el monitoreo se deberá analizar el contenido de las transmisiones de los programas que difundan noticias, para identificar cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos, principalmente, en lo relacionado a la negación, limitación y/o condicionamiento de los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la Ciudad de México.

Artículo 30. Quien provea el servicio en el momento en que advierta e identifique cualquier modalidad de violencia contras las mujeres precandidatas y candidatas, principalmente: violencia política contra las mujeres en razón de género; violencia mediática y/o digital, deberá alertar a la UTCSyD y a la DPGyDH de esas conductas, a través de las direcciones electrónicas: comunicación.social@iecm.mx y dpgydh@iecm.mx, respectivamente.

Artículo 31. La observación de género deberá incluir el análisis cuantitativo de la forma en que se hace

referencia a las mujeres contendientes en precandidatura o candidatura del tratamiento que se da a las mujeres para ubicarlas como agentes principales, contribuyentes y beneficiarias del proceso de desarrollo, o bien si la información que se emite sobre ellas se centra en sus vínculos con hombres y/o las reducen a objetos sexuales y/o bienes de consumo.

Para la detección de cualquier asunto relacionado con la prevención de la discriminación, el sexismo y la violencia política contra las mujeres en razón de género, se enfatizará en la aplicación de la perspectiva de género, la cual implica hacer el monitoreo con el compromiso de elaborar hipótesis, efectuar levantamiento de datos, análisis de resultados y su interpretación desde un posicionamiento que tome en cuenta las relaciones asimétricas de género, y será esencial la atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para su debida atención, se especificará su evaluación en los siguientes cinco métodos que se detallarán en la metodología que apruebe el Instituto Electoral, a saber:

- a) Método para evaluar la “Perspectiva de género.”
- b) Método para evaluar el “Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje.”
- c) Método para evaluar la “Violencia política contra las mujeres en razón de género.”
- d) Método para evaluar la variable “Candidaturas mediante acciones afirmativas”.
- e) Método para evaluar la “Presencia de estereotipos relacionados con grupos de atención prioritaria”.